Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 07 MAYO 2019 E-002584

Señores
MADEFLEX S.A.
Atn, RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO
Representante Legal
Calle 15 No.26 A - 50
Soledad

Referencia: AUTO No. 000079 **DE 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el articulo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejia Barandica – Profesional Universitario
EXP: 2031-034

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 7 7 9 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A.".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó revisión de la documentación presentada por la sociedad MADEFLEX S.A., identificada con NIT # 802.010.017-7, a través de los Oficios radicados C.R.A. No.10991 de 2018 y No.7095 de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha empresa a lo establecido en la Resolución No.222 de 2011, modificada por la Resolución No.1741 de 2016.

Que como consecuencia del mencionado seguimiento, se expidió el informe técnico Nº 00004 del 08 de Enero de 2019, que se sintetiza en los siguientes términos:

"MUNICIPIO, VEREDA O CORREGIMIENTO Y CÓDIGO:

Soledad (...).

PROYECTO O ACTIVIDAD:

Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa MADEFLEX S.A se encuentra desarrollando su actividad productiva plenamente.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Mediante documento radicado con No.10991 del 23 de noviembre del 2018 y radicado N° 7095 del 31 de julio del 2018 la empresa Madeflex S.A presenta respuesta a los requerimientos realizados mediante el auto 1711 del 2018.

Tabla 2: Revisión de análisis de concentración de PCB presentados.

Items	*Código Identificación suministrado por el propietario*	*Nombre del equipo*	*Nombre de la prueba*	*Fecha del análisis*	*Laboratorio que realizó el análisis*	*Clasificación por Grupo*	*Resultado*	*Parámetro art 7 resolución 222 de 2011 mod res 1741 del 2016*
1.	*TP01A*	*Transformador eléctrico Potencia 45 kva serie 254037 Ubicación: administrativo Marca siemens*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 - 00(2010)*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*(Confirmado)*	*8 mg/kg*	*Cumple*
2.	*TP01C*	*Transformador eléctrico Potencia 75 kva serie A6195 Ubicación: CASINO Marca siemens*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 - 00(2010)*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*(Confirmado)*	*<2 mg/kg*	*Cumple*
3.	*TF01SP*	*Transformador eléctrico Potencia 250 kva serie C375329 Ubicación: principal Marca general electric*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 - 00(2010)*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*(Confirmado)*	*90*	*CONTAMINADO*
4.	*TF03SP*	*Transformador eléctrico Potencia 250 kva serie C375327 Ubicación: PRINCIPAL Marca general electric*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 - 00(2010)*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*(Confirmado)*	*60*	*CONTAMINADO*
5.	*TF02SP*	*Transformador eléctrico Potencia 250 kva serie C375326 Ubicación: PRINCIPAL Marca general electric*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 - 00(2010)*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*Confirmado)*	*139*	*CONTAMINADO*
6.	*TF01SA*	*Transformador eléctrico Potencia 300 kva serie 38867532*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 -00(2010*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*Confirmado)*	*29*	*CUMPLE*

		Ubicación: ASERRADERO Marca SIEMENS						
7.	*TF01J*	*Transformador eléctrico Potencia 45 kva serie 255305 Ubicación: ASERRADERO Marca: MAGNETRON*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 -00(2010*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*Confirmado*	*<2*	*CUMPLE*
8.	*TF04SP*	*Transformador eléctrico Potencia 112.5 kva serie C375329 Ubicación: principal Marca: MAGNETRON*	*Cromatografía de gases NORMA ASTM D4059 -00(2010*	*21/04/2018*	*Laboratorio CIDET*	*Confirmado*	*< 2*	*CUMPLE*
9.	*TF01LS*	***Transformador eléctrico Potencia 15 kva MARCA: JORGE LEON BEDOYA año fabricación: 1993***						***No se evidencio análisis de este equipo***

Tabla 3: *Equipos reportados en el Inventario Nacional de PCB por la empresa MADEFLEX S.A periodo 2017.*

Código identificación suministrado por el propietario	Fabricante/Marca			País de Fabricación		
	Código	Nombre	Potencia del equipo (Kva)	Código	Nombre	Año de Fabricación
TF01J	*MAGNETRON*	*Magnetrón*	*45*	*COL*	*Colombia*	*2012*
TF01SA	*SIEMENS*	*Siemens*	*300*	*COL*	*Colombia*	*1980*
TP01A	*SIEMENS*	*Siemens*	*45*	*COL*	*Colombia*	*2005*
TP01C	*SIEMENS*	*Siemens*	*75*	*COL*	*Colombia*	*1982*
TF01SP	*GENERAL*	*General Electric*	*250*	*EEUU*	*EEUU*	*1995*
TF02SP	*GENERAL*	*General Electric*		*EEUU*	*EEUU*	*1995*
TF01LS	*OTRO*	*JORGE LEON BEDOYA*	*15*	*COL*	*Colombia*	*1993*
TF03SP	*GENERAL*	*General Electric*	*250*	*EEUU*	*EEUU*	*1995*
TF04SP	*MAGNETRON*	*Magnetrón*		*COL*	*Colombia*	*2016*

Japal

CONSIDERACIONES DE MADEFLEX S.A.

RODRIGO HINCAPIE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C 70.040.409 expedida en Medellín - Antioquia, en mi calidad de Representante Legal de Madeflex S.A., informo que hemos realizado el análisis fisicoquímico (a través de laboratorio externo) y el posterior marcaje (ver registro fotográfico) de los transformadores en cumplimiento de las disposiciones de la normatividad ambiental vigente. Teniendo en cuenta que dicho análisis y marcaje se realizó entre abril y mayo de 2018, el reporte en la plataforma se realizara cuando se diligencie la información correspondiente al periodo 2018.

Ratificamos el compromiso de dar cumplimiento a todas las disposiciones directas e indirectas que en materia ambiental adquirimos con ustedes, teniendo en cuenta que Madeflex S.A el respeto por el medio ambiente es uno de los aspectos más importantes para el desarrollo responsable de nuestra actividad industrial por ello impulsamos una política de gestión enfocada en la prevención y mitigación de los impactos ambientales asociados a nuestras operaciones fomentando la armonía con el medio ambiente y garantizando el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente a través de la adopción de estrategias y tecnologías que contribuyan a la preservación del ambiente y la utilización de recursos naturales procurando minimizar la afectación a la flora , la fauna y la biodiversidad en los escenarios donde trabajamos y cuando sea necesario, corrigiendo y compensando aquellos impactos inevitables.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA.

Una vez revisado el registro fotográfico enviado por la empresa, se puede verificar que los transformadores se encuentran marcados de acuerdo a lo requerido en el auto 1711 del 2018. Y además, fueron presentados los resultados de análisis de concentración de PCB de ocho (8) equipos. Los cuales fueron analizados en la tabla 2.

CUMPLIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tabla 2. Actos Administrativos.

Acto Administrativo	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
Auto 1711 del 2018. *Artículo primero: Madeflex S.A deberá dentro de 90 días iniciar proceso de marcado de sus equipos independientemente de la realización de los análisis de concentración de PCB, según, lo indica el parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución 222 del 2011 modificada por la resolución 1741 de 24 de octubre de 2016*	X		*Mediante radicado N° 7095 del 31 de julio 2018 la empresa presento registro fotográfico donde se puede verificar el marcado de los equipos de acuerdo a lo requerido.*

CONCLUSIONES:

- *Madeflex S.A. presentó registro fotográfico donde se evidencia el marcado de los transformadores de acuerdo a lo requerido en el auto 1711 del 2018.*
- *Madeflex S.A. presentó análisis de concentración de PCB de 8 transformadores resultando 3 contaminados y 5 no contaminados.*
- *Madeflex S.A. no presento análisis cuantitativo de PCB del equipo identificado en inventario con*

código TF01LS Potencia 15 kva MARCA: JORGE LEON BEDOYA año fabricación: 1993".

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la*

Jopal

fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución No.1741 de 2016, menciona lo siguiente:

"***ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.*** *Para la interpretación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

japal

Análisis cuantitativo de PCB. *Ensayo analítico utilizado para la determinación y cuantificación de la presencia de PCB y medición de su concentración en diferentes matrices, entre las cuales puede considerarse el aceite dieléctrico (...).*

ARTÍCULO 4o. DE LA RESPONSABILIDAD DE IDENTIFICACIÓN Y MARCADO. *Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para eféctos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución (...).*

ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PCB. *El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.*

<Incisos adicionados por el artículo 2 de la Resolución 1741 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de equipos nuevos (fabricados en Estados Unidos con posterioridad a 1979 o en otros países con posterioridad a 1986) que no cuenten con el certificado expedido por el fabricante o proveedor, será válida la placa adherida al equipo donde conste que está libre de PCB.

No se admite el análisis cualitativo para la identificación de PCB y tampoco para su clasificación en los grupos para el inventario de que trata el artículo 7o.

PARÁGRAFO. *Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos:*
- Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos.
- Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.

ARTÍCULO 16. PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO INICIAL Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PCB. *Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:*

Tipo de propietario	***Primer periodo de balance a declarar***	***Plazo máximo para diligenciamiento inicial***	***Plazo máximo para actualización anual***
Todos los propietarios ubicados en Zona Interconectada y todos los propietarios ubicados en Zona No Interconectada que no hagan parte del sector eléctrico.	*Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2012*	*30 de junio de 2013*	*30 de Junio de cada año*
Sector eléctrico de las Zonas No Interconectadas	*Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2013*	*30 de junio de 2014*	*30 de Junio de cada año*

ARTÍCULO 27. METAS DE ELIMINACIÓN DE DESECHOS CONTAMINADOS CON PCB. *Los propietarios de desechos contaminados con PCB deberán haberlos eliminado, de manera ambientalmente adecuada, a más tardar en el año 2028 de acuerdo con las siguientes metas de eliminación:*

1. El total de las existencias y desechos contaminados con PCB, identificados y marcados al año 2016 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

2. El total de las existencias, desechos contaminados con PCB identificados y marcados al año 2020 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

3. El total de las existencias desechos contaminados con PCB identificados y marcados al año 2024 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

***PARÁGRAFO.** Para las Zonas No Interconectadas, el total de las existencias identificadas y marcadas debe eliminarse, de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.*

***ARTÍCULO 30. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR DERRAMES DE PCB.** Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:*

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.

c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

***ARTÍCULO 35. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO.** Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades".*

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico Nº 00004 del 08 de Enero de 2019, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **MADEFLEX S.A.**, identificada con NIT # 802.010.017-7, representada legalmente por el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad **MADEFLEX S.A.**, identificada con NIT # 802.010.017-7, representada legalmente por el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar análisis cuantitativo de PCB del equipo identificado en inventario con código TF01LS, Potencia 15 kva, marca: Jorge León Bedoya año fabricación1993. El análisis del equipo debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

2. Garantizar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier afectación al ambiente ocasionadas por el periodo de tiempo en que se encuentren en uso los tres (3) equipos transformadores contaminados con PCB referenciados en la tabla 2. Teniendo en cuenta que estos transformadores deben ser eliminados de forma segura por un gestor que cuente con los permisos y autorizaciones para tal fin de acuerdo a las metas de eliminación de que habla el artículo 27 de la resolución 222 del 2011modificada por la resolución 1741 del 2016.

SEGUNDO: El Informe Técnico Nº 00004 del 08 de Enero de 2019, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 06 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 2031-034.
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario